

**REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

TABLA DE CONTENIDO

VISTOS: 2

I. Antecedentes de la reclamación..... 2

II. Del proceso de reclamación judicial..... 8

CONSIDERANDO QUE: 10

I. De la eventual ilegalidad de la decisión de la SMA de dar por
cumplido el Plan de Retiro y Disposición de Arenas..... 17

II. De la eventual ilegalidad de la decisión de la SMA de archivar
las denuncias..... 31

SE RESUELVE: 36



02386D3D-088D-479E-A0A0-B17246A9E0D4

Este documento incorpora una firma electrónica
avanzada. Su validez puede ser consultada en
www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

Santiago, veintiséis de enero de dos mil veinticuatro.

VISTOS:

El 17 de mayo de 2022, los abogados señora Alejandra Donoso Cáceres y señor Diego Lillo Goffreri, en representación de la señora Anna Luypaert Blommaert y del señor Sebastián Sepúlveda Silva interpusieron -en virtud de lo dispuesto en el artículo 17 N° 3 de la Ley N° 20.600, que Crea los Tribunales Ambientales ("Ley N° 20.600")- reclamación en contra de la Resolución Exenta N° 609, de 25 de abril de 2022 ("resolución reclamada", o "Resolución Exenta N° 609/2022"), de la Superintendencia del Medio Ambiente ("la reclamada" o "la SMA"), que: i) tuvo por cumplido el plan de retiro y disposición de residuos aprobado en el marco del procedimiento de requerimiento de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental ("SEIA") Rol REQ-001-2020; ii) puso término a dicho procedimiento; y iii) archivó las denuncias presentadas por la señora Luypaert y el señor Sepúlveda.

La reclamación fue admitida a trámite el 8 de junio de 2022 asignándosele el Rol R N° 348-2022.

I. Antecedentes de la reclamación

El 31 de enero y el 7 de abril de 2017, el señor Sebastián Sepúlveda Silva y la señora Anna Luypaert presentaron, respectivamente, denuncias ante la SMA en contra de la empresa Extractos Naturales Gelymar S.A. por la disposición, en el Fundo El Panul, de arenas y desechos provenientes del proceso de limpieza de algas. Expusieron que, luego de ser utilizada, la arena era arrojada, junto con los desechos del proceso industrial, en quebradas que corresponden a 80 sectores del Fundo El Panul, actividad que requería, a su juicio, necesariamente, el ingreso al SEIA y, en consecuencia, contar con una resolución de calificación ambiental ("RCA") favorable, por constituir un "área colocada bajo protección oficial" en los términos del artículo 10, literal p), de la Ley N° 19.300.



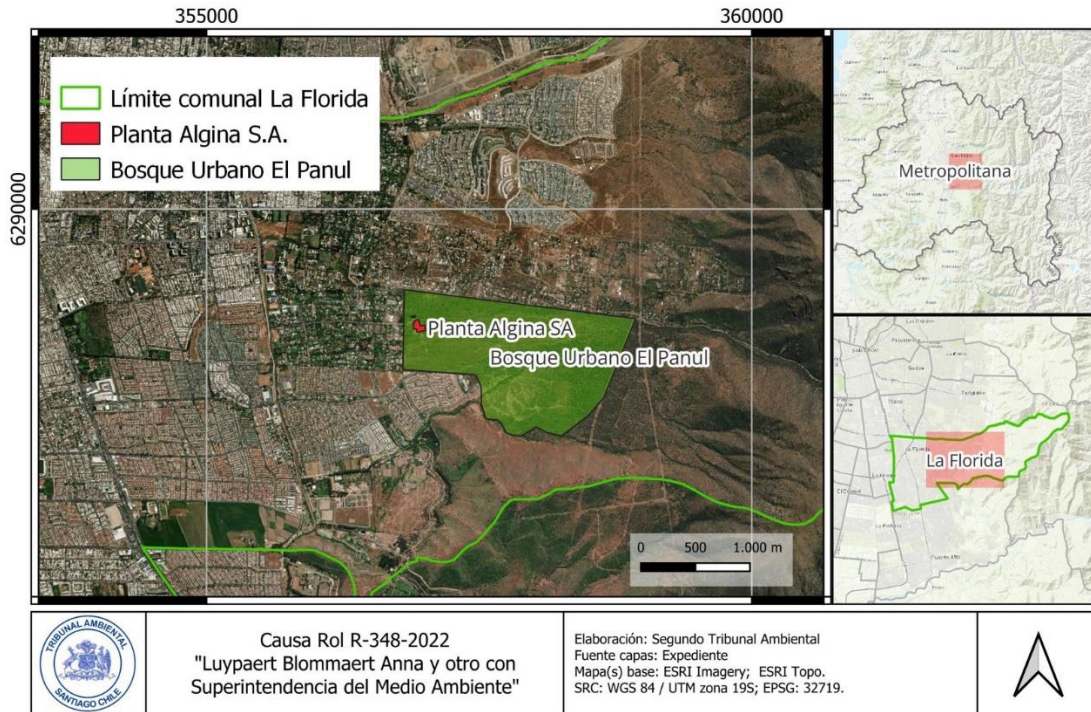
02386D3D-088D-479E-A0A0-B17246A9E0D4

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

**REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

La siguiente figura muestra la ubicación del proyecto, que, según se determinó en el procedimiento, fue operado por Productos Químicos Algina S.A. ("Algina")

Figura N° 1. Ubicación general del proyecto.



Fuente: Elaboración propia del Tribunal sobre la base de los antecedentes en el expediente.

El 15 de febrero de 2018, la SMA dictó la Resolución Exenta N° 196, que archivó las denuncias, estimando que el sector señalado en ellas no se ubicaba al interior de un área colocada bajo protección oficial, por lo que no se configuraba una hipótesis de elusión al SEIA. Además, la SMA hizo presente que la intervención de quebradas era materia de competencia de la Dirección General de Aguas ("DGA"), órgano al cual había derivado los antecedentes, mediante el oficio ordinario N° 425, de 8 de febrero de 2017. Dicho oficio fue respondido por la DGA, a través del ordinario N° 285, de 15 de febrero de 2017, en el cual señaló que la información proporcionada en la denuncia era muy general y consideraba puntos que no correspondían a cauces.

El 13 de marzo de 2018, los denunciantes interpusieron, en virtud de lo dispuesto en el artículo 17 N° 3 de la Ley N° 20.600, una reclamación ante el Segundo Tribunal Ambiental en



02386D3D-088D-479E-A0A0-B17246A9E0D4

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

contra de la referida resolución, la cual fue tramitada bajo el Rol N° 177-2018.

El 15 de mayo de 2019, el Tribunal decretó una medida cautelar innovativa, consistente en oficiar a la SMA para que ordene a la empresa que realiza su actividad productiva en las instalaciones ubicadas en las inmediaciones del Fundo El Panul (Ver ubicación en Figura N° 1), la detención de todo acopio o disposición de arenas, así como el retiro urgente y total de tales residuos, ante el riesgo de movilización por efecto de las aguas lluvias.

El 22 de julio de 2019, el Tribunal dictó sentencia, la cual acogió la reclamación y dejó sin efecto la resolución reclamada, ordenando a la SMA tramitar las denuncias y efectuar un análisis exhaustivo e integral de los hechos denunciados.

El 9 de enero de 2020, la SMA dictó la Resolución Exenta N° 36, que dio inicio al procedimiento de requerimiento de ingreso al SEIA Rol REQ-001-2020 y confirió traslado a Productos Químicos Algina S.A., por el término de 15 días, en su calidad de titular del proyecto "Planta Procesadora de Algas-Fundo El Panul" ("el proyecto"), por configurarse a su respecto la tipología establecida en el literal o.8 del artículo 3° del RSEIA. Este proyecto -desarrollado entre 1981 y 2016/2017- consistió en la operación de una planta procesadora de algas marinas, a fin de obtener como producto final un alga seca con un 18% de humedad, la cual era enfardada en las mismas instalaciones, para luego ser exportada. Los desechos obtenidos del proceso de secado, principalmente arena, fueron depositados en el Fundo El Panul.

El 21 de enero de 2020, en el marco del referido procedimiento, la SMA solicitó el pronunciamiento de la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental ("SEA") de la Región Metropolitana para que analizara si el proyecto cumplía con la tipología de ingreso al SEIA del literal o.8) del artículo 3° del Decreto Supremo N° 40 del Ministerio del Medio Ambiente, de 12 de agosto de 2013, que aprueba el Reglamento del Sistema



02386D3D-088D-479E-A0A0-B17246A9E0D4

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

de Evaluación de Impacto Ambiental ("Reglamento del SEIA") y si, en virtud de ello, requería de una RCA favorable.

El 18 de febrero de 2020, Algina presentó sus descargos respecto de la hipótesis de elusión y acompañó el "Plan de Retiro y Disposición de Arenas, Fundo El Panul".

El 21 de abril de 2020, mediante el Ord N° 1014, la SMA reiteró su solicitud de pronunciamiento al SEA.

El 29 de mayo de 2020, mediante la Resolución Exenta N° 905, la SMA aprobó, incorporando observaciones de oficio, el Plan de Retiro y Disposición Final de Residuos en Sitios Autorizados, propuesto por Algina. El referido Plan consideró el retiro de 2000 metros cúbicos (m³) de arenas en un plazo de 14 a 16 días en horario diurno mediante el uso de minicargadores del tipo "bobcat" en combinación con retiro manual mediante palas y carretillas en los puntos de acopio alejados. Además, ordenó el transporte de las arenas y residuos en camiones autorizados por la Secretaría Regional Ministerial ("Seremi") de Salud y su traslado a un sitio de disposición final autorizado por dicho órgano sectorial. Asimismo, exigió la presentación de un cronograma semanal de retiro, transporte y disposición final de las arenas, una vez obtenidas las autorizaciones sanitarias, así como un reporte de cumplimiento final.

El 10 de junio de 2020, la SMA dictó la Resolución Exenta N° 981, que complementó la Resolución Exenta N° 905, estableciendo que el ingreso de los antecedentes necesarios para la obtención de las autorizaciones ante la Seremi de Salud debía materializarse a más tardar el 30 de junio de 2020. Además, dispuso que se debía realizar un reporte a la SMA que acreditara el ingreso de los antecedentes a la Autoridad Sanitaria, así como la obtención de la autorización.

El 22 de junio de 2020, el titular presentó el comprobante de ingreso de solicitud de autorización para disposición final de



02386D3D-088D-479E-A0A0-B17246A9E0D4

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

residuos no peligrosos, efectuada ante la Seremi de Salud el día 8 del mismo mes.

El 9 de septiembre de 2020, mediante la Resolución Exenta N° 10328, la Seremi de Salud autorizó la disposición final de residuos industriales no peligrosos (hasta 2.000 m³).

El 15 de septiembre de 2020, el titular informó a la SMA la obtención de la resolución sanitaria.

El 13 de octubre de 2020, la SMA efectuó una actividad de inspección en el Fundo El Panul.

El 12 de noviembre de 2020, la SMA dictó la Resolución Exenta N° 2.267, a través de la cual efectuó un requerimiento de información al titular respecto de la identificación de los sectores en los que faltaba proceder al retiro de las arenas, solicitando la presentación de un cronograma de trabajo para el desarrollo de las actividades pendientes.

El 20 de noviembre de 2020, el titular dio respuesta a lo requerido.

El 7 de diciembre de 2020, el titular realizó una nueva presentación, en la que informó impedimentos -por acciones de terceros- para la ejecución del plan de retiro, solicitando un plazo adicional de 30 días hábiles.

El 15 de diciembre de 2020, mediante la Resolución Exenta N° 2.474, la SMA aprobó el cronograma definitivo del plan de retiro y concedió la ampliación solicitada, señalando que en caso de que la obtención del permiso sanitario demorara, el retiro total no podría ejecutarse más allá del 28 de febrero de 2021.

El 16 de febrero de 2021, mediante la Resolución Exenta N° 2.258, la Seremi de Salud otorgó una nueva autorización para la disposición final de residuos industriales no peligrosos (hasta 5.000 m³).



02386D3D-088D-479E-A0A0-B17246A9E0D4

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

El 26 de febrero de 2021, el titular informó a la SMA el otorgamiento del permiso sanitario, el que le fue notificado ese mismo día. Por tal motivo, señaló que le resultaba imposible la ejecución del plan en el plazo otorgado, solicitando un nuevo plazo de 30 días hábiles.

El 1° de marzo de 2021, mediante la Resolución Exenta N° 430, la SMA otorgó un nuevo plazo de 30 días a Algina para la ejecución del Plan.

El 22 de marzo de 2021, los denunciantes, mediante un escrito "téngase presente", dieron cuenta a la SMA de la realización de actividades no autorizadas y en lugares no autorizados en el Fundo el Panul, excediendo los términos del plan, ocasionando, según ellos, impactos y daño ambiental.

El 28 de abril de 2021, Algina presentó el Reporte de Cumplimiento Final del Plan de Retiro.

Los días 8 y 17 de junio de 2021, la SMA realizó actividades de inspección en el Fundo El Panul.

El 30 de junio de 2021, mediante el Memorándum N° 49, la División de Fiscalización y Conformidad Ambiental de la SMA determinó que el Plan de Retiro se encontraba ejecutado y que no se observaron nuevas intervenciones en los sitios, distintas de aquellas correspondientes al retiro de las arenas.

El 14 de febrero de 2022, Algina solicitó a la SMA tener por cumplido el retiro y disposición de las arenas, y resolver el procedimiento de requerimiento de ingreso al SEIA, desestimando la existencia de una actividad que requiriera ser sometida a evaluación ambiental.

El 14 de marzo de 2022, mediante el Oficio N° 596, la SMA reiteró al SEA su solicitud de pronunciamiento.

El 8 de abril de 2022, el SEA, a través del oficio ordinario N° 20202213102280, informó que la actividad desarrollada por



02386D3D-088D-479E-A0A0-B17246A9E0D4

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

Algina cumplía con la tipología de ingreso al SEIA del artículo 3° literal o.8 del RSEIA.

El 25 de abril de 2022, la SMA dictó la Resolución Exenta N° 609 -reclamada en autos- que tuvo por cumplido el Plan de Retiro y Disposición de Residuos, puso término al procedimiento de requerimiento de ingreso ROL REQ-001-2020 y archivó las denuncias, por considerar que no existe un proyecto actual en ejecución que amerite su ingreso al SEIA.

El 26 de abril de 2022, la resolución reclamada fue notificada a los denunciantes y al titular mediante correo electrónico.

II. Del proceso de reclamación judicial

A fojas 64, los abogados Alejandra Donoso Cáceres y Diego Lillo Goffreri, en representación de la señora Anna Luypaert Blommaert y del señor Sebastián Sepúlveda Silva interpusieron, en virtud de lo dispuesto en el artículo 17 N° 3 de la Ley N° 20.600, reclamación en contra de la Resolución Exenta N° 609/2022, que tuvo por cumplido el plan de retiro y disposición de residuos aprobado en el marco de Requerimiento de Ingreso al SEIA Rol REQ 001-2020, que dio término a dicho procedimiento y archivó las denuncias presentadas por la señora Luypaert y el señor Sepúlveda en contra de Algina. Solicitan que se deje sin efecto la resolución reclamada y se ordene a la SMA la consideración exhaustiva del contenido de las denuncias, ejecutando las acciones correspondientes dentro de sus competencias para el debido resguardo del ecosistema del Bosque El Panul.

A fojas 105, el Tribunal admitió a trámite la reclamación, y ordenó informar a la reclamada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley N° 20.600.

A fojas 111, el abogado Emanuel Ibarra Soto, en representación de la SMA, se apersonó en el procedimiento y solicitó la ampliación del plazo para evacuar su informe, el que fue



02386D3D-088D-479E-A0A0-B17246A9E0D4

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

concedido mediante resolución de fojas 113, prorrogándose éste en cinco días contados desde el vencimiento del plazo original.

A fojas 848, la abogada Katharina Buschmann Werkmeister, en representación de la reclamada evacuó el informe respectivo, solicitando que el Tribunal rechace la reclamación en todas sus partes, y declare que la Resolución Exenta N° 609/2022, es legal y que fue dictada conforme a la normativa vigente, con expresa condenación en costas. Además, acompañó documentos.

A fojas 868, el Tribunal tuvo por evacuado el informe y por acompañados los documentos, con citación.

A fojas 869, se certificó que, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley N° 20.600, se dio a conocer la admisión a trámite de la reclamación mediante publicación de un aviso en el sitio electrónico del Tribunal, entre los días 8 de junio y 15 de julio de 2022.

A fojas 870, se dictó el decreto de autos en relación, fijándose como fecha para la vista de la causa el 13 de abril de 2022, a las 10:00 horas.

A fojas 871, las partes solicitaron -de común acuerdo- la suspensión del procedimiento por 30 días.

A fojas 872, el Tribunal decretó la suspensión del procedimiento por el término solicitado, suspendiendo, además, la vista de la causa.

A fojas 873, atendida la reanudación del procedimiento, el Tribunal fijó como nueva fecha para la vista de la causa el 17 de agosto de 2023, a las 10:00 horas.

A fojas 881, el abogado Javier Vergara Fisher, en representación de Algina, solicitó que ésta fuera tenida como tercero independiente en la causa y, en subsidio, como tercero coadyuvante de la reclamada.



02386D3D-088D-479E-A0A0-B17246A9E0D4

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

A fojas 887, el Tribunal tuvo a Algina como tercero independiente en la causa, en virtud de lo dispuesto en el artículo 18, inciso final, de la Ley N° 20.600, en relación con el artículo 23 del Código de Procedimiento Civil.

A fojas 960, el abogado Javier Vergara Fisher, en representación de Algina, solicitó tener presente una serie de antecedentes y, en definitiva, rechazar la reclamación en todas sus partes, con expresa condena en costas. Además, acompañó documentos.

A fojas 1004, se dejó constancia que el 17 de agosto de 2023 se efectuó la vista de la causa, en la que alegó la abogada Alejandra Donoso Cáceres, por la reclamante, y los abogados Juan de Dios Montero Fernandois, por la reclamada, y Javier Vergara Fisher, por el tercero independiente.

A fojas 1003, se dejó constancia que la causa quedó en estado de acuerdo y que se designó como redactor de la sentencia al Ministro señor Cristián Delpiano Lira.

CONSIDERANDO:

Primero La reclamante alega que la decisión de la SMA de dar por cumplido y ejecutado el Plan carece de la motivación necesaria, toda vez que éste se ejecutó con evidentes incumplimientos respecto de lo aprobado.

Señala que el 30 de enero de 2020, acompañó en la causa Rol N° 177-2018 un informe elaborado por la Agrupación de Ingenieros Forestales por el Bosque Nativo, en la que se señalaba la manera en que debía efectuarse el retiro de las arenas para generar el menor impacto en el medio ambiente. En tal sentido -refiere- se indicó que este retiro debía hacerse manualmente a través de senderos habilitados que conectan por el camino patronal del predio.

La reclamante sostiene que la SMA, al aprobar el plan, descartó la posibilidad de efectuar el retiro de forma totalmente



02386D3D-088D-479E-A0A0-B17246A9E0D4

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

manual, limitando dicho método solo en caso de que se requiriera atendidas las condiciones propias del lugar, lo que acarreó consecuencias negativas para el ecosistema del bosque.

Asimismo, refiere que uno de los puntos en los que se efectuó acopio de arenas, denominado "Camino Patronal", fue omitido tanto en los informes de cumplimiento del titular como en las actas de inspección de la SMA, de manera que no fue considerado para la aprobación del plan; y que existe discrepancias en la georreferenciación de los puntos de acopio fiscalizados.

Además, alega el incumplimiento de los plazos contemplados en el plan, pues si bien el titular dio por terminado el retiro de las arenas en marzo de 2021, en la inspección de 8 de junio de ese año se observaron puntos específicos, donde aún se encontraban arenas acumuladas. Agrega que la SMA toleró el incumplimiento, al no analizar en profundidad y detalle los informes semanales presentados por Algina, limitándose a informar al Tribunal acerca del avance de la medida cautelar, sin hacerse cargo de las deficiencias en su cumplimiento.

También alega que las actividades realizadas por Algina no contaron con una RCA favorable, por lo que se habría configurado una elusión al SEIA, de manera que la SMA, al proceder al archivo de las denuncias, incurrió en una ilegalidad. En este sentido, afirma que, en la resolución reclamada, la SMA adiciona un requisito para configurar la elusión que no se encuentra en la ley, a saber, que el proyecto se encuentre en ejecución al momento que la autoridad ejerza su función fiscalizadora y correctiva.

A mayor abundamiento señala que, aun en caso de que el proyecto no estuviera operando o produciendo impactos adicionales al momento de decidir el deber de ingreso al SEIA, el hecho que las arenas dispuestas por el infractor estuvieran abandonadas en el Fundo El Panul, demuestra que la fase de cierre de la actividad de Algina nunca fue completada, por lo que se configura la elusión. Asimismo, sostiene que el retiro de las arenas en cumplimiento de la medida cautelar decretada por el



02386D3D-088D-479E-A0A0-B17246A9E0D4

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

Tribunal no reemplaza la necesidad de un plan de cierre, el que debe evaluarse en el marco del SEIA.

Finalmente, aclara que el SEIA permite hacerse cargo de impactos ya producidos, a través de las medidas de compensación. De esta forma -sostiene-, un impacto pasado producido por una actividad ilícita puede perfectamente ser compensado; y que la infracción constitutiva de elusión sigue desarrollándose, al existir aún residuos de arena que no han sido retirados desde el Fundo El Panul, por lo que la SMA debió instruir un procedimiento sancionatorio en contra de Algina.

Segundo Por su parte, la SMA señala que, a raíz de la presentación de los denunciantes, de 22 de marzo de 2021, efectuó actividades de inspección ambiental en el mes de junio de ese mismo año, a fin de verificar si existía un punto de acopio distinto a los fiscalizados anteriormente -que formaban parte del Plan de Retiro-, lo que fue descartado.

Sostiene que las fotografías acompañadas en la reclamación no están fechadas ni georreferenciadas, por lo que no pueden controvertir lo constatado por los funcionarios de la SMA en las actividades de fiscalización; y que, a mayor abundamiento, la supuesta existencia de este punto de acopio no altera el análisis de cumplimiento del plan, ejecutado en todos los puntos respecto de los cuales se tenía conocimiento.

Afirma que si los denunciantes tenían antecedentes sobre nuevos puntos de acopio que debieron formar parte del plan de retiro, tendrían que haber recurrido en contra de la resolución que lo aprobó y no de la que lo tuvo por cumplido, o bien, acompañado información más precisa acerca de su localización.

Respecto de las discrepancias relativas a las coordenadas de los puntos de acopio, sostiene que se deben a la distancia entre el lugar en que se tomó la fotografía y el sitio de acopio propiamente tal, y que se trata de una alegación meramente formal, que es improcedente para desvirtuar el análisis del cumplimiento del Plan de Retiro.



02386D3D-088D-479E-A0A0-B17246A9E0D4

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

En cuanto a un supuesto incumplimiento de los plazos fijados para el retiro de las arenas, señala que, si bien el total de las arenas no había sido retirado dentro del plazo fijado, que vencía el 2 de abril de 2021, el titular, el 18 de junio de ese año, informó que se habían retirado las arenas de los sitios que restaban, lo que fue constatado en la inspección del día 17 de ese mes y año. Agrega que, más allá del incumplimiento formal de los plazos fijados, comprobó que el titular procedió al retiro de las arenas, dando cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal, y de acuerdo con el Plan de Retiro, sin que se haya constatado con posterioridad actividades de acopio o disposición de arenas distintas a las previamente depositadas.

La SMA sostiene que ante una hipótesis de elusión cuenta con la facultad discrecional para decidir si iniciar un procedimiento sancionatorio o uno de requerimiento de ingreso al SEIA, y que, si bien pudo levantar una hipótesis de elusión, optó por iniciar un procedimiento de requerimiento de ingreso al SEIA, privilegiando esta vía correctiva por sobre la imposición de una sanción, teniendo en cuenta que, además de la elusión constatada, no existían otras infracciones.

Asimismo, indica que la referida facultad discrecional se justifica sobre la base del principio de oportunidad, el que cobra aún más relevancia en este caso, toda vez que en la actualidad no existen actividades en ejecución que cumplan con una tipología de ingreso al SEIA que ameriten la imposición de una sanción.

Señala que en la época en que se dio inicio al procedimiento de requerimiento de ingreso al SEIA, el proyecto cumplía con la descripción del literal o.8) del artículo 3° del Reglamento del SEIA, por lo que requería RCA para operar, encontrándose en una hipótesis de elusión. Sin embargo, refiere que el titular procedió al retiro de las arenas, de manera que, en la actualidad no se satisfacen los supuestos establecidos en dicho literal, que hagan necesario contar con una RCA.



02386D3D-088D-479E-A0A0-B17246A9E0D4

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

Afirma que no existe un proyecto que pueda ser objeto de una evaluación ambiental y que lo único que existiría sería un pasivo consistente en los impactos ya generados con ocasión de la ejecución previa del proyecto. Sin embargo, señala que el SEIA no constituye el instrumento para gestionarlo, atendido su carácter preventivo para evaluar impactos futuros.

Por otra parte, precisa que el plan de retiro fue considerado como una medida idónea para hacerse cargo del riesgo que se estaba generando con la disposición de residuos, y que dicho plan hizo las veces de un plan de cierre, que podría haber sido parte de la evaluación ambiental del proyecto, de haber contado con una RCA. Afirma que si los reclamantes estiman que aún existe un pasivo, el mecanismo legal para gestionarlo no es el SEIA, sino la interposición de la acción de reparación por daño ambiental.

Por último, en cuanto a la alegación relativa a que las medidas de compensación que pueden ser comprometidas en una RCA permitirían hacerse cargo de los impactos ya generados, señala que los reclamantes asumen que el proyecto debería ingresar al SEIA vía Estudio de Impacto Ambiental, cuestión que no es posible determinar en esta instancia.

Tercero Por su parte, el tercero independiente, en su escrito "téngase presente", de 16 de agosto de 2023, sostiene que la resolución reclamada se encuentra debidamente motivada, por cuanto el Plan de Retiro fue completa y satisfactoriamente ejecutado, dando cumplimiento a lo ordenado tanto por la SMA en la resolución que aprobó el plan de retiro como por el Tribunal en la resolución de 15 de mayo de 2019, dictada la causa Rol N° 177-2018, que decretó la medida cautelar, de manera que no son efectivos los incumplimientos alegados. Hace presente que dicha resolución fue dictada en el ejercicio de una potestad discrecional, al estimar que se dio cumplimiento y resguardo al objetivo contemplado en la normativa ambiental.

En cuanto a la alegación referida a la omisión de puntos de acopio del sector "Camino Patronal", afirma que tanto la SMA



02386D3D-088D-479E-A0A0-B17246A9E0D4

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

como la empresa no los tuvieron en consideración, dado que no fueron identificados y referenciados por la reclamante en el procedimiento administrativo ni en las labores de fiscalización. Señala que en la presentación efectuada por la actora en el procedimiento de requerimiento de ingreso el 22 de marzo de 2021, solo se hace una mención general a dicho sector sin precisar cuáles serían los puntos de acopio. Indica que, de todas formas, las arenas de los puntos de acopio identificados en el procedimiento administrativo y en el cronograma del Plan de Retiro fueron debidamente retirados y dispuestos.

Refiere que, en mayo de 2023, Algina efectuó una visita a terreno identificando tres nuevos puntos de acopio, no descritos en la resolución que aprobó el Plan de Retiro; y que, en virtud de dicho hallazgo, los días 11, 12 y 15 de mayo de 2023 se realizaron labores de remoción de las arenas para su posterior disposición final en un sitio autorizado, en la comuna de La Florida. Precisa que dicha labor se llevó a cabo al amparo de las autorizaciones sanitarias otorgadas mediante las Resoluciones Exentas N°s 10.328 y 2.258, de 9 de septiembre de 2020 y 16 de febrero de 2021, respectivamente, y que se retiraron, aproximadamente, 400 metros cúbicos (m³) de arenas desde el punto de acopio.

Respecto de eventuales discrepancias en la georreferenciación de los puntos de acopio fiscalizados y los consignados en el reporte final de cumplimiento, señala que si se incurrió en un error, éste tendría una implicancia formal más que material, dado que de todas formas la autoridad recorrió todos los sitios en sus fiscalizaciones.

Sostiene que no es efectivo que incumpliera los plazos para el retiro, pues las ampliaciones que solicitó le fueron concedidas. El retiro y disposición de las arenas finalizó el 26 de marzo de 2021, dentro del plazo fijado por la autoridad. Afirma que de estimarse que existieron los incumplimientos alegados por la reclamante, estos -atendidas sus implicancias meramente formales- no tienen la trascendencia necesaria para



02386D3D-088D-479E-A0A0-B17246A9E0D4

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

anular la resolución reclamada, teniendo presente los principios de conservación del acto administrativo y de trascendencia del vicio, así como el hecho que tampoco le generó perjuicio.

Precisa que el objetivo del Plan de Retiro fue cumplido, ya que este se ejecutó conforme con los fines que motivaron la medida cautelar ordenada por el Tribunal el 15 de mayo de 2019 en la causa Rol N° 177-2018. Lo anterior, ya que, en virtud del retiro aproximado de 8.500 toneladas (ton) de arenas, no existe actualmente afectación al medio ambiente o riesgo para la población cercana al Fundo El Panul.

Por otro lado, sostiene que requerir de ingreso al SEIA carece de objeto e idoneidad, ya que no existe en la actualidad un proyecto a evaluar ambientalmente, y tampoco procede la aplicación de medidas de compensación retroactivas. En efecto, sostiene que el SEIA constituye un instrumento preventivo no aplicable a proyectos ya ejecutados, siendo de competencia de la SMA el conocimiento y resolución de casos en que ya se han provocado impactos ambientales. Por lo demás, afirma que no se configura una hipótesis de elusión al SEIA, ya que el proyecto inició su ejecución en 1981, antes de la entrada en vigencia del SEIA, en 1997; y que Algina no desarrolla actualmente ni ha desarrollado un sistema de tratamiento, disposición y/o eliminación de residuos industriales sólidos.

Asimismo, afirma que el Plan de Retiro ejecutado no corresponde a un plan de cierre ya que el proyecto desarrollado en el Fundo El Panul no contemplaba dicha fase y tampoco tenía la obligación de hacerlo.

Finalmente, señala que sostener que la actividad de retiro de las arenas debe someterse al SEIA, es contrario a la medida cautelar decretada por el Tribunal el 15 de mayo de 2019, en la causa Rol N° 177-2018, atendido que debe considerarse que la disposición de dichas arenas corresponde a un "sistema de disposición de residuos" al tenor del artículo 3° numeral o.8 del Reglamento del SEIA, no correspondía el retiro de las



02386D3D-088D-479E-A0A0-B17246A9E0D4

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

arenas, sino derechamente la evaluación del proyecto.

Cuarto Atendido a los considerandos precedentes que exponen los antecedentes presentados por las partes, y con el objeto de resolver la controversia de autos, el análisis del Tribunal se efectuará conforme a la siguiente estructura:

- I. De la eventual ilegalidad de la decisión de la SMA de dar por cumplido el plan de retiro y disposición de arenas
- II. De la eventual ilegalidad de la decisión de la SMA de archivar las denuncias

I. De la eventual ilegalidad de la decisión de la SMA de dar por cumplido el Plan de Retiro y Disposición de Arenas

Quinto La reclamante sostiene que la decisión de la SMA de dar por cumplido y ejecutado el Plan de Retiro carece de la motivación necesaria, ya que éste se desarrolló sobre la base de actuaciones ilegales. Cuestiona que dicho plan haya descartado el retiro de forma totalmente manual, lo que acarree consecuencias negativas para el ecosistema del bosque esclerófilo. Asimismo, señala que el punto de acopio de arenas del sector "Camino Patronal" no fue considerado para la aprobación del Plan, y fue omitido tanto en los informes de cumplimiento del titular como en las actas de inspección de la SMA, albergando todavía restos relacionados con la actividad de Algina. Además, sostiene que hay discrepancias en la georreferenciación de los puntos de acopio fiscalizados, en particular una distancia considerable respecto de algunos de los puntos señalados por la SMA y el titular.

Por otra parte, alega el incumplimiento, por parte del titular, de los plazos contemplados en el Plan de Retiro. En efecto, afirma que Algina efectuó labores de extracción de arenas en fechas posteriores a las contempladas en las prórrogas concedidas por la SMA. Refiere que, conforme al informe del titular, el último retiro de arenas se realizó el 26 de marzo de 2021. Sin embargo -agrega-, en el acta de inspección de 17



02386D3D-088D-479E-A0A0-B17246A9E0D4

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

de junio de 2021, se consigna que éste admitió que se continuaban realizando actividades de retiro de acuerdo con los puntos identificados en otra acta de inspección anterior de 8 de junio de ese año, y que en algunos puntos específicos aún se encontraban arenas acumuladas.

Por último, señala que la SMA toleró el incumplimiento, al no analizar en profundidad y detalle los informes semanales presentados por Algina, limitándose a informar al Tribunal acerca del avance de la medida cautelar decretada el 15 de mayo de 2019 en la causa Rol N° 177-2019, sin hacerse cargo de las deficiencias en su cumplimiento. Señala que, de esta forma, la SMA infringió lo dispuesto en el literal n) del artículo 35 de su ley orgánica, al no ejercer su potestad para sancionar el incumplimiento de normas de carácter ambiental que no tienen establecida una sanción específica.

Sexto La SMA, por su parte, respecto de la eventual exclusión del lugar de acopio "Camino Patronal", señala que a raíz de la presentación efectuada por los denunciantes el 22 de marzo de 2021 -en la que daban cuenta de la ejecución de trabajos en lugares no autorizados- efectuó dos inspecciones, los días 8 y 17 de junio de ese año, descartando la existencia de otros lugares de acopio. Atendido lo anterior, sostiene que no es efectivo que haya procedido únicamente sobre la base de la información contenida en los reportes del titular.

Afirma que en la referida presentación los denunciantes no señalaron ningún sector como referencia ni acompañaron evidencia para sustentar su afirmación. En el mismo sentido, sostiene que las fotografías acompañadas en la reclamación no están fechadas ni georeferenciadas, por lo que no pueden controvertir lo constatado por los funcionarios de la SMA en las actividades de fiscalización.

A mayor abundamiento, plantea que la eventual existencia del referido punto de acopio no altera el análisis de cumplimiento del Plan de Retiro, ejecutado en todos los puntos respecto de los cuales se tenía conocimiento. Sostiene que si los denunciantes tenían antecedentes sobre nuevos puntos de acopio



02386D3D-088D-479E-A0A0-B17246A9E0D4

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

que debieron formar parte del plan, debieron recurrir en contra de la resolución que lo aprobó y no de la que lo tuvo por cumplido, o bien, haber acompañado información más precisa.

En cuanto a las discrepancias en las coordenadas de los puntos de acopio, señala que -sin perjuicio de tratarse de una alegación meramente formal- éstas obedecen a la distancia entre el lugar en que se tomó la fotografía y el sitio de acopio propiamente tal, que es donde se obtuvieron las coordenadas consignadas en el acta de inspección de 8 de junio de 2021. De todas formas, afirma que no desvirtúa el análisis de cumplimiento del Plan de Retiro, el que no solo se basó en los reportes del titular, sino en distintas actividades de inspección *in situ*, que permitieron corroborar la total remoción de las arenas.

Finalmente, respecto de un supuesto incumplimiento de los plazos fijados para el retiro de las arenas, señala que si bien el total de las arenas no había sido retirado dentro del plazo fijado, que vencía el 2 de abril de 2021, el titular, el 18 de junio de ese año, informó que entre los días 15 y 17 de junio se retiraron las arenas de los sitios que restaban, las que fueron acopiadas en las instalaciones del proyecto. Plantea que, más allá del incumplimiento formal de los plazos, el titular procedió al retiro de las arenas depositadas en el Fundo El Panul, dando cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal el 15 de mayo de 2019 en la causa Rol N° 177-2018, y de acuerdo al Plan de Retiro, sin que se haya constatado con posterioridad actividades de acopio o disposición de arenas distintas a las previamente depositadas.

Séptimo Atendido lo anterior, y con el objeto de resolver la controversia, es necesario tener presente que el 15 de mayo de 2019 el Tribunal, en la causa Rol R N° 177-2018, decretó, como medida cautelar innovativa, oficiar a la SMA para que ordenara a la empresa que realizaba su actividad productiva en las instalaciones ubicadas en las inmediaciones del Fundo El Panul, la detención de todo acopio o disposición de arenas, así como el retiro urgente y total de tales residuos, ante el riesgo de movilización por efectos de las aguas lluvia.



02386D3D-088D-479E-A0A0-B17246A9E0D4

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

Octavo Mediante la Resolución Exenta N° 905/2020, la SMA, previo a resolver el procedimiento de requerimiento de ingreso al SEIA, y con el objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto por el Tribunal, ordenó a Algina el retiro y disposición final de las arenas, en un plazo total de 6 meses, contados desde la notificación de la resolución, conforme al plan presentado por la empresa, con algunas modificaciones.

Noveno A juicio del Tribunal, los cuestionamientos de la reclamante a la forma en que se realizó el retiro de las arenas -principalmente a través de maquinarias (minicargadores) y excepcionalmente en forma manual- implican un cuestionamiento a la Resolución Exenta N° 905/2020, que aprobó el Plan de Retiro conforme a dicha modalidad, la cual no fue reclamada en su oportunidad ante este Tribunal. Por consiguiente, la facultad del Tribunal para analizar la legalidad de dicha resolución precluyó, de manera que el análisis de legalidad recaerá solo respecto de la resolución reclamada, esto es, Resolución Exenta N° 609/2022, que tuvo por cumplido el referido plan.

Décimo El 28 de abril de 2021, el titular presentó el documento llamado Reporte de Cumplimiento Final, en el cual informó la ejecución satisfactoria del plan. En dicho documento, así como en los informes de avance, Algina hizo presente que los sitios o puntos identificados aumentaron a medida que se ejecutaba el plan que identificó en la Tabla N° 1 (Figuras N°s 2 y 3):



02386D3D-088D-479E-A0A0-B17246A9E0D4

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

**Figura N° 2: Tabla N°1 Sitios o puntos con arenas en
Fundo Panul**

Sitios con arenas		Coordenadas UTM Datum WGS84 Huso 19K	
		Este	Sur
Segundo Tribunal Ambiental (identificados en inspección de 4 abril 2019)	C	357744	6288520
	E	357510	6288631
	F-G-H	357381	6288576
	I	357114	6288606
	J	357011	6288707
	K	356970	6288826
Sitios Productos Químicos Algina (PQA) (identificados en Plan de Retiro original)	1	356915	6288863
	2	357017	6288802
	3	356976	6288772
	4	357030	6288756
	5	357050	6288693
	6	357132	6288629
	7	357232	6288566
	8	357189	6288556
	9	357206	6288526
Nuevos sitios PQA (identificados durante ejecución del Plan de Retiro)		333157	703201
		333156	703203
		333157	703202
Nuevos sitios SMA (identificados en fiscalización de 13 de octubre de 2020)	1	357081	6288665
	2	357056	6288660

Fuente: Elaboración del titular, fojas 926.

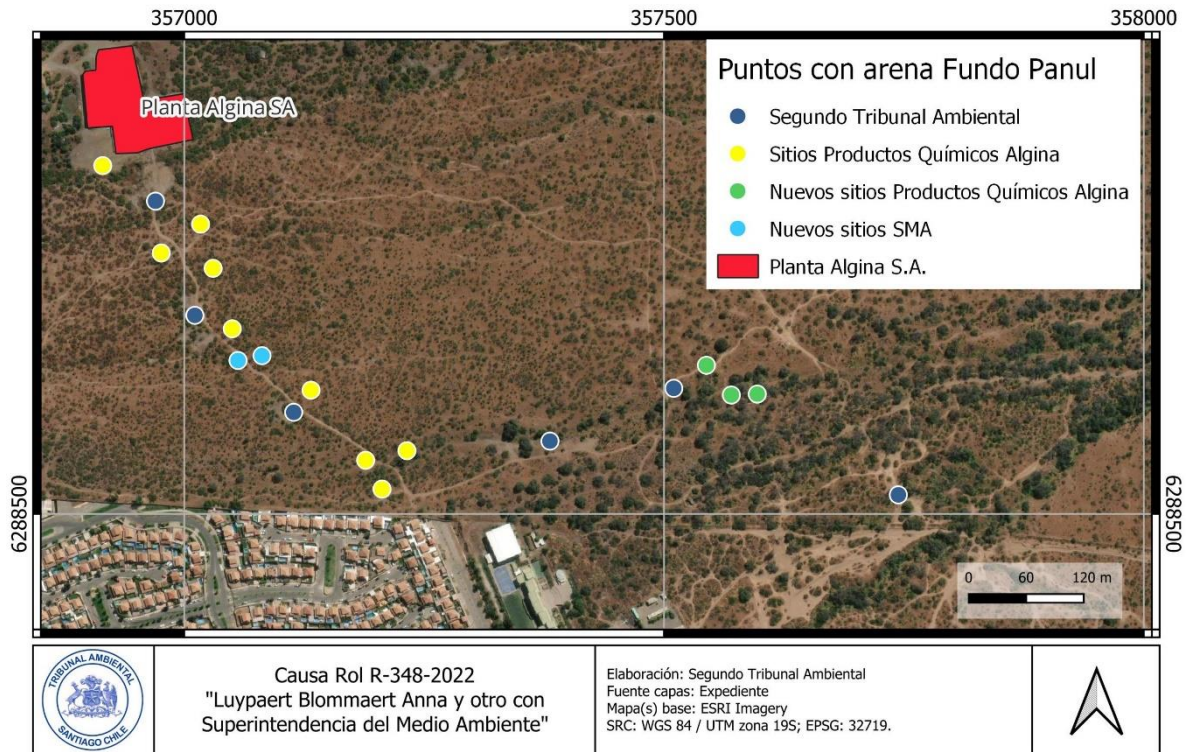


02386D3D-088D-479E-A0A0-B17246A9E0D4

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

Figura N° 3. Sitios con arenas en Fundo El Panul



Fuente: Elaboración propia del Tribunal.

A continuación, refiere que los trabajos realizados se ajustaron a las exigencias establecidas por la SMA en las Resoluciones Exentas N° 905/2020 y N° 2267/2020, en cuanto a los requisitos para la remoción de las arenas, además de su retiro y disposición final. Adicionalmente, describe los trabajos en los diferentes períodos, mencionando en la Tabla N° 2 el cronograma de actividades de remoción para acumulación interna, y en la Tabla N° 3, el cronograma de actividades de retiro a disposición final, la última de las cuales fue efectuada el 26 de marzo de 2021. Finalmente, el reporte se refiere a la inspección técnica de obra y a los medios de verificación, adjuntando una planilla Excel con las cantidades de arenas retiradas diariamente, un set de fotografías fechadas y georreferencias y las facturas emitidas por Regemac S.A. y Semot Ltda., empresas contratadas para el retiro y disposición final.

Undécimo Mediante la resolución reclamada en autos, la SMA tuvo por cumplido el plan ordenado en el marco del procedimiento de requerimiento de ingreso al SEIA (resuelvo primero), al cual le puso término (resuelvo segundo), decretando el archivo de las denuncias (resuelvo tercero).



02386D3D-088D-479E-A0A0-B17246A9E0D4

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

Duodécimo En la resolución reclamada (c. 23°) se consigna latamente lo señalado en el Memorándum N° 49, de 30 de junio de 2021, de la División de Fiscalización y Conformidad Ambiental de la SMA, el cual incorpora una tabla -que la resolución impugnada reproduce-, que da cuenta del estado de cada uno de los sitios de acopio, según lo observado en las actividades de inspección realizadas por la SMA los días 8 y 17 de junio de 2021:

Figura N° 4: Tabla resumen actividades de inspección SMA

Sitio	Estado del sitio según lo observado en las actividades de inspección del 08 y 17 de junio 2021 (Anexo fotográfico)
C	Las arenas se encontraban retiradas, incluida la vegetación incipiente que crecía entre medio. Quedan rastros de arena sobre suelo natural.
E	Se observó en el sitio rastros de arena sobre suelo natural.
NP 1	Se observó sitio identificado por el titular como NP 1, el cual se encontraba sin rastros de arenas depositadas.
NP 2	Se observó en el sitio rastros de arena sobre suelo natural.
NP 3	Se observó en el sitio rastros de arena sobre suelo natural.
F-G-H	Se observó en el sitio rastros de arena sobre suelo natural. También se constató en la parte baja de la zanja, marcas de escurrimiento de aguas lluvias y en sector cercano a un arbusto, arenas depositadas (coordenadas 357.367 m E; 6.288.570 m N). Durante la actividad de inspección del 17 de junio de 2021, se observó que se habían retirado las arenas observadas en la actividad de inspección anterior.
9	Se observó en el sitio rastros de arena sobre suelo natural, a excepción del sector poniente (coordenadas 357.212 m E; 6.288.524 m N), donde se observaron arenas depositadas, además de restos de maxisacos mezclado con estas. Durante la actividad de inspección del 17 de junio de 2021, se observó que en el sector poniente del sitio, se habían retirado las arenas observadas en la actividad de inspección anterior.
7	Se observó en el sitio rastros de arena sobre suelo natural.
8	Se observó en el sitio rastros de arena sobre suelo natural.
I	Se observó en el sitio suelo natural y rastros de arenas mezclado con tierra color café.
6	Se observó en el sitio rastros de arena sobre suelo natural.
Nuevo sitio 1 SMA	Se observó en el sitio suelo natural y rastros de arenas mezclado con tierra color café. Se observaron restos de maxisacos.
Nuevo sitio 2 SMA	Se observó en el sitio suelo natural y rastros de arenas mezclado con tierra color café.
5	Se observó en el sitio rastros de arena sobre suelo natural. Se observaron restos de una fogata.
J	Se observó en el sitio rastros de arena sobre suelo natural. Se observaron restos de envases de alimentos y en la parte poniente del sitio, dos depósitos de arenas sin retirar, de coordenadas 356.980 m E; 6.288.673 m N y 356.986 m E; 6.288.665 m N. Durante la actividad de inspección del 17 de junio de 2021, se observó que en el sector poniente del sitio, se habían retirado las arenas observadas en la actividad de inspección anterior.
4	Se observó en el sitio rastros de arena sobre suelo natural.
3	Se observó en el sitio rastros de arena sobre suelo natural.
2	Se observó en el sitio rastros de arena sobre suelo natural.
K	Se observó en el sitio rastros de arena sobre suelo natural. Se observaron en diversos puntos del sitio, restos de maxisacos y de un plástico negro de diversos tamaños esparcidos en la superficie.
1	Las arenas se encontraban retiradas, observándose rastros de arenas en el suelo natural, mezcladas con tierra. También fue posible observar varios árboles de Espino con sus ramas quebradas, los que se ubican a un costado del camino marcado por el tránsito de vehículos, señalando el titular que, en el retiro de arenas en este sitio, se utilizaron camiones y cargador frontal.

Fuente: Memorándum N° 49, de la División de Fiscalización y Conformidad Ambiental, de 30 de junio de 2021, y Resolución Exenta N° 609/2022, c. 23°.



02386D3D-088D-479E-A0A0-B17246A9E0D4

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

Además, la resolución reclamada refiere que en el memorándum se hace presente que, si bien el titular dio por terminado el retiro de las arenas en marzo de 2021, en la inspección del 8 de junio de ese año se observaron puntos específicos -sitios 9, J y F-G-H- donde aún se encontraban arenas acumuladas, ante lo cual éste informó -el 18 de junio de 2021- que entre el 15 y el 17 de junio se retiraron las arenas de esos sitios y, además, las de los sitios 5 y 6, sumando aproximadamente 126 m³ (c. 23° iv).

Decimotercero Asimismo, la resolución en comento cita las conclusiones del memorándum, en las cuales se señala que el plan se encontraría ejecutado y que en los sitios donde se observaron rastros de arenas, de continuar el retiro, se extraería también suelo natural afectando dicho componente ambiental. (c. 23° xi).

Decimocuarto La resolución señala que se determinó que, en total, el titular retiró 5.461 m³ de arenas, los que tendrían un peso específico de 1500 kilogramos por metro cúbico (Kg/m³), correspondiente a 8.191 ton (c. 25°), concluyendo que dio cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal, de acuerdo con el plan aprobado por la SMA, sin que se haya constatado, luego, actividades de acopio o disposición de arenas distintas a las previamente depositadas (c. 37°).

Decimoquinto De lo expuesto, el Tribunal concluye que Algina procedió al retiro de las arenas, según se fundamentó debidamente en la resolución reclamada, en particular, a partir de lo consignado en la tabla resumen de las actividades de inspección efectuadas por la SMA en junio de 2021 (ver Figura N° 4), la cual identifica exhaustivamente los sitios de acopio y su estado, según constató el órgano fiscalizador una vez que Algina reportara el cumplimiento del plan de retiro y disposición de arenas. Por consiguiente, la reclamada actuó conforme a Derecho al dictar la resolución reclamada, que tuvo por cumplido dicho plan.

Decimosexto A mayor abundamiento, cabe señalar que la Resolución Exenta N° 905/2020 se hizo cargo de los



02386D3D-088D-479E-A0A0-B17246A9E0D4

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

planteamientos que efectuaron los reclamantes mediante presentación de 30 de enero de 2020 en la causa Rol R N° 177-2018, respecto de la forma en que debía hacerse el retiro de las arenas. En efecto, dicha resolución, en su acápite IV, "propuesta de la reclamante", menciona las sugerencias del documento acompañado en dicha ocasión, denominado "Restauración del Ecosistema Bosque Nativo Panul guía técnica simplificada ejecución del retiro de arenas intrusivas bajo el criterio de mínimo daño e impacto", el cual fue elaborado por la Red por la Defensa de la Precordillera.

Decimoséptimo A continuación, en su acápite V (c. 14), la referida resolución se remite a lo señalado por el jefe de la División de Fiscalización de la SMA, mediante Memorándum 26.203, de 28 de mayo de 2020, en orden a que el hecho que las arenas sean manejadas en forma manual propicia una considerable demora en los tiempos considerados para concretar de manera efectiva el retiro de dichos residuos, sumado a las complejidades que representa, para una operación de este tipo, la topografía del terreno, caracterizado por elevadas pendientes, distancias y en algunos casos la inexistencia de un camino habilitado. En virtud de lo anterior, dicho memorándum, citado por la resolución en comento, señala que desde un punto de vista técnico, se debe permitir la utilización de maquinaria mecánica, pero extremando medidas para que su tránsito se realice por el camino patronal del predio, y en caso de tener que acceder a puntos de acopio de residuos alejados, se combine la actividad con un manejo manual en base a palas y carretillas.

Decimoctavo En segundo término, en cuanto a la alegación relativa a la omisión -en las actas de inspección de la SMA y en los reportes de cumplimiento- del punto de acopio del sector "Camino Patronal", se debe tener presente que dicho punto no fue identificado en la resolución que aprobó el Plan de Retiro. Por consiguiente, si la reclamante estimaba que se omitió algún punto de acopio, como el referido, debió recurrir directamente en contra de dicha resolución, de manera que no corresponde cuestionar dicho acto administrativo a través de la reclamación



02386D3D-088D-479E-A0A0-B17246A9E0D4

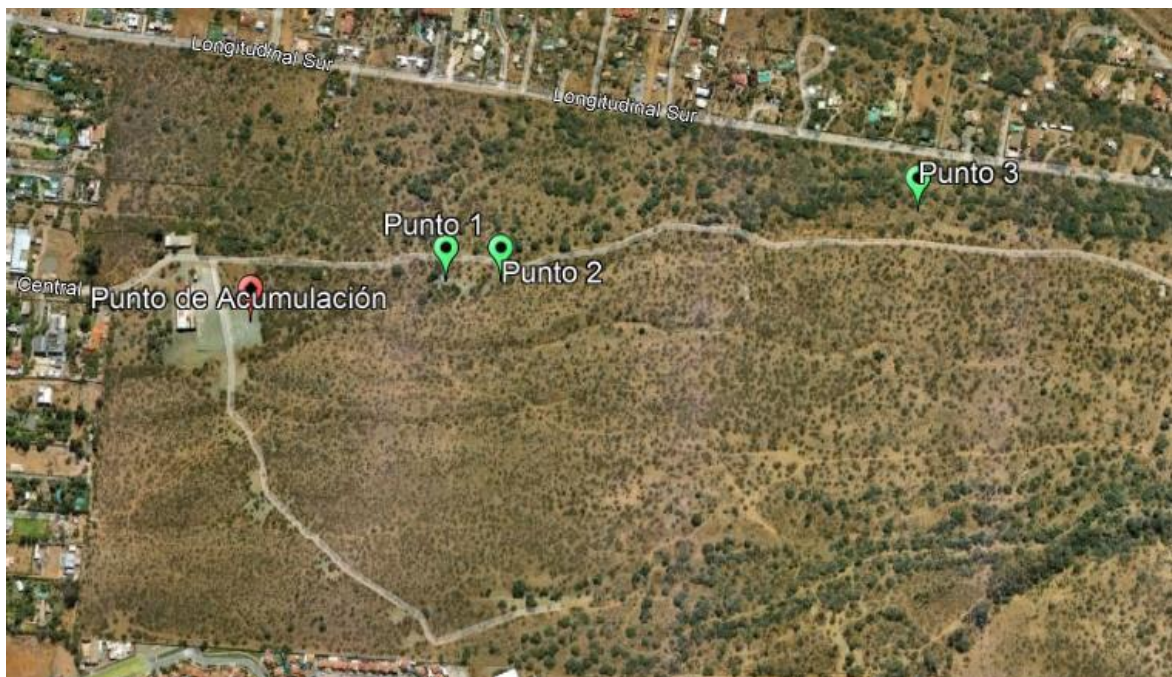
Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

de autos, ya que la facultad para hacerlo precluyó.

Decimonoveno Sin perjuicio de lo anterior, y también mayor abundamiento, este Tribunal advierte que esta alegación perdió objeto, toda vez que el titular -tercero independiente- en su escrito de 16 de agosto de 2023, acompañó el documento "Informe Retiro y Disposición Final de Arenas Fundo Panul", de mayo de 2023, elaborado por el ingeniero ambiental Andrés Barrionuevo, el cual da cuenta de la existencia de 3 nuevos puntos de acopio que no habían sido descritos en la Resolución Exenta N° 905/2020, los cuales fueron identificados en una visita efectuada al sector "Camino Patronal", a propósito de la reclamación de autos. Dicho informe identifica estos puntos en la siguiente imagen:

Figura N° 5: Imagen territorial de sitio o puntos con arenas en el sitio identificado como Camino Patronal.



Fuente: Informe Retiro y Disposición Final de Arenas Fundo Panul, mayo 2023, Imagen N° 1. Elaboración Productos Químicos Algina S.A. sobre la base de imagen de GoogleEarth (fojas 904).

Vigésimo El referido informe -no objetado por la reclamante ni por la reclamada- da cuenta detallada del retiro de las arenas en los tres puntos de acopio del sector "Camino Patronal". En efecto, identifica, mediante coordenadas UTM, tres sitios con arena, en la siguiente tabla:



02386D3D-088D-479E-A0A0-B17246A9E0D4

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

Figura N° 6: Tabla de sitios o puntos con arenas en el sitio identificado como camino Patronal

Sitios con arenas		Coordenadas UTM Datum WGS84 Huso 19K	
		Oeste	Sur
Acopios identificados en mayo 2023	1	70° 32' 14.7''	33° 31' 45.6''
	2	70° 32' 12.0''	33° 31' 45.6''
	3	70° 31' 51.5''	33° 31' 42.7''

Fuente: Informe Retiro y Disposición Final de Arenas Fundo Panul, mayo 2023, Tabla N°1. Elaboración de Productos Químicos Algina S.A. (fojas 904-905).

El informe señala que las arenas de los tres sitios o puntos de acopio ubicados en el "Camino Patronal" fueron trasladadas a un sitio de disposición final autorizado, refiriendo que las actividades de retiro y transporte, desarrolladas el 11, 12 y 15 de mayo de 2023, cumplieron con las exigencias establecidas en el resuelvo segundo de las Resoluciones Exentas N°s 905/2020 y 2267/2020. Además, indica los medios de verificación acompañados por el titular.

Vigésimo primero De esta forma, el informe en comento concluye que: "[...] *Productos Químicos Algina S.A. procedió al retiro y disposición final de 400 m³ de arenas desde 3 nuevos puntos en el Fundo Panul, adicionales a aquellos identificados en el Plan de Retiro y Disposición Final de Arenas aprobado mediante la Res. Ex. N° 905/2020 de la SMA y ejecutados satisfactoriamente, dando cumplimiento a todas las exigencias de la autoridad*".

Vigésimo segundo A juicio del Tribunal, el referido informe da cuenta en forma exhaustiva del retiro y disposición final -en mayo de 2023- de las arenas ubicadas en los tres nuevos puntos de acopio ubicados en el sitio "Camino Patronal", que no habían sido identificados al aprobarse el respectivo plan, de manera que, como se señaló, la alegación de la reclamante -abordada a mayor abundamiento- perdió objeto.

Vigésimo tercero En tercer lugar, en lo que respecta a eventuales errores en la georreferenciación de los puntos de acopio, se trata -a juicio del Tribunal- de una alegación



02386D3D-088D-479E-A0A0-B17246A9E0D4

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

meramente formal, que en modo alguno desvirtúa el asunto de fondo, a saber: el cumplimiento efectivo del plan por parte de Algina.

Sin embargo, a mayor abundamiento, y con el solo fin de zanjar este asunto, se realizó un análisis para evaluar la hipótesis de la SMA respecto a que las diferencias se deberían a la distancia desde la que se tomó la fotografía y el sitio de acopio propiamente tal. En este sentido, efectivamente es esperable que, puesto que los acopios tienen una extensión espacial bidimensional y un tamaño variable, las diferencias en las distancias puedan ser explicadas por el simple hecho de tomar las fotografías desde distintas posiciones a distintas distancias.

Además, puesto que la referencia a estos también está sujeta a las mismas restricciones, es entendible que tales diferencias se produzcan. Por ejemplo, al observar el recorrido realizado en la diligencia de inspección personal efectuada en la causa Rol R N° 177-2018 (reclamación deducida en contra de la primera resolución de archivo dictada por la SMA), cuya acta forma parte del expediente administrativo (fojas 70 y siguientes) que culminó con la dictación de la resolución reclamada en autos, y las posiciones inicialmente identificadas por este Tribunal como posibles zonas de acopio, se puede advertir: i) la aparición de nuevos sitios de acopio, no detectados en la revisión de gabinete ni durante el recorrido de la inspección; ii) sitios de acopio con amplia extensión con puntos de observación desde distintas posiciones; y iii) la relativa cercanía de los puntos de observación a las zonas de acopio aun cuando estos puedan estar distantes entre sí, lo que se puede explicar por el distinto punto de vista de los observadores (Figura N° 7).

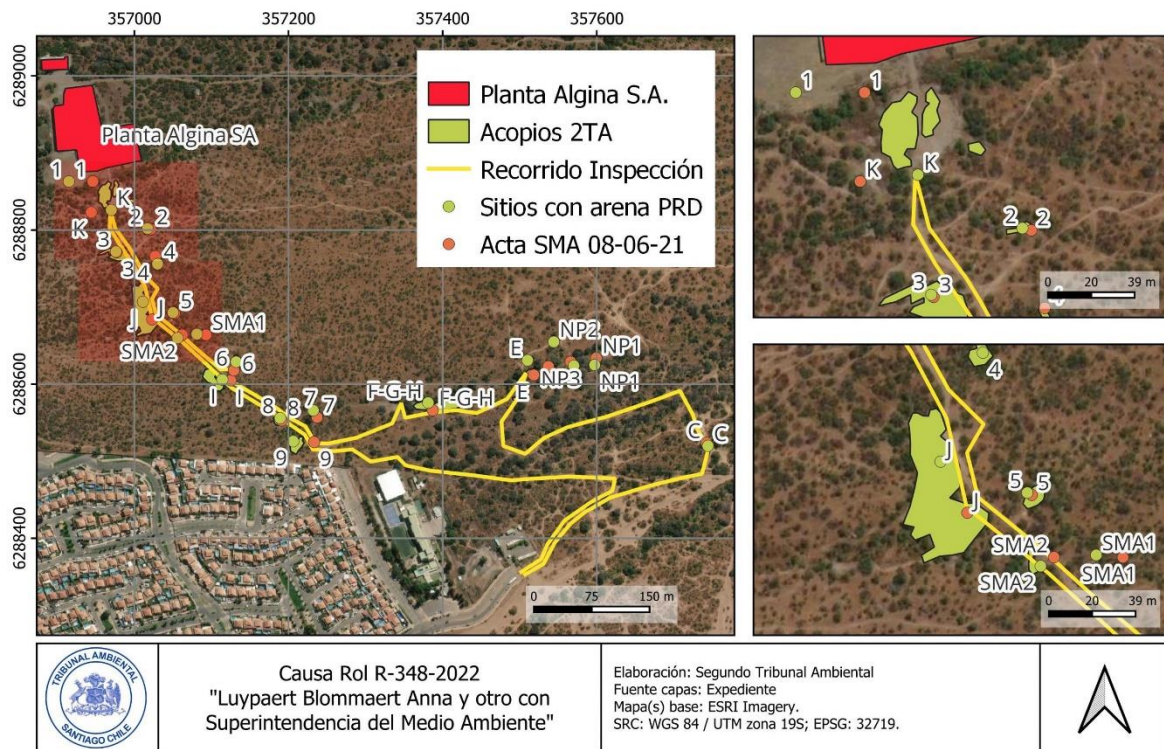


02386D3D-088D-479E-A0A0-B17246A9E0D4

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

Figura N° 7. Análisis territorial de las discrepancias en la georreferenciación.



Fuente: Elaboración propia del Tribunal sobre la base de la información recabada para el análisis de la medida cautelar, inspección personal del tribunal e informes acompañados en el expediente.

Así, en la Figura N° 7 es posible verificar, por ejemplo, la aparición de los puntos NP1, NP2 y NP3, los cuales son difíciles de apreciar en la imagen satelital y se encuentran a más de 20 m del recorrido que se realizó durante la inspección personal. Además, en la imagen superior derecha es posible constatar, por ejemplo, que para el caso del punto 1, la georreferenciación del titular probablemente se realizó desde el interior del cerco de la propiedad, en tanto que la de la SMA fue realizada desde el exterior. En la misma imagen es posible observar que los puntos identificados como K corresponden a distintos puntos de vista del mismo acopio. Finalmente, lo mismo ocurre con el punto J que fue georreferenciado desde dos posiciones al interior del mismo polígono.

Vigésimo cuarto Por último, en lo que dice relación con el incumplimiento de los plazos, cabe señalar que se trata de un hecho no controvertido por la reclamante y la SMA, el cual solo es cuestionado por Algina, en su escrito de 16 de agosto de 2023, quien sostiene que no hubo tal incumplimiento. En efecto,



02386D3D-088D-479E-A0A0-B17246A9E0D4

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

la SMA, reconoce en su informe que el total de las arenas no había sido retirado en el plazo que fijó, que vencía el 2 de abril de 2021, ya que, si bien el titular dio por terminado el retiro en marzo de 2021, en la inspección de 8 de junio de 2021 se observaron puntos específicos donde aún quedaban arenas acumuladas (sitios 9, J y F-GH). Sin embargo, refiere que, de acuerdo con lo informado por el titular el 18 de junio de ese año, del 15 al 17 de junio se procedió al retiro de dichas arenas, además de las ubicadas en los sitios 5 y 6, sumando aproximadamente 126 m³, lo que fue constatado en la inspección del 17 de junio de ese mes.

Vigésimo quinto A juicio del Tribunal, atendido a que el incumplimiento de los plazos fue solo parcial, respecto de algunos puntos de acopio, y por menos de tres meses, en modo alguno impedía tener por cumplido el plan de retiro, toda vez, que finalmente se logró la finalidad de la medida cautelar ordenada en la causa Rol N° 177-2018 y con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 905/2020.

Vigésimo sexto De esta manera, conforme con lo razonado en los considerandos anteriores, es dable colegir de los antecedentes del expediente administrativo, en particular, del Memorandum N° 49 de la SMA, y de lo razonado en la resolución reclamada, que Algina procedió al retiro y disposición de las arenas depositadas en los sitios del Fundo El Panul identificados en el plan aprobado mediante la Resolución Exenta N° 905/2020. Asimismo, de lo informado por el titular en la presentación de 16 de agosto de 2023, y en el documento acompañado, se acredita que, además, procedió al retiro de las arenas ubicadas en los tres puntos de acopio del sector "Camino Patronal", que no habían sido identificados en la citada resolución.

Vigésimo séptimo Por lo demás, los eventuales errores de georreferenciación de los puntos de acopio y el incumplimiento de los plazos en nada afectan lo concluido, en el orden a que el retiro de las arenas, efectivamente, fue cumplido. De esta forma, Algina cumplió también con la medida cautelar innovativa decretada por el Tribunal en la causa Rol R N° 177-2018.



02386D3D-088D-479E-A0A0-B17246A9E0D4

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

Vigésimo octavo Finalmente, a juicio de esta magistratura, la resolución reclamada cumple con el estándar de fundamentación establecido en el artículo 41, inciso cuarto de la Ley N° 19.880, toda vez que razona sobre la base de antecedentes técnicos y jurídicos para tener por cumplido el plan de retiro, en particular, a partir de lo constatado en las inspecciones efectuadas y lo informado por el titular. Por consiguiente, la alegación de falta de motivación de la resolución reclamada y de incumplimiento del plan de retiro será desestimada.

II. De la eventual ilegalidad de la decisión de la SMA de archivar las denuncias

Vigésimo noveno La reclamante sostiene que las actividades realizadas por Algina no contaron con una RCA favorable, por lo que se configuró una elusión al SEIA, infracción tipificada en el artículo 35 b) de la LOSMA, la cual persiste, ya que aún quedan residuos de arena que no han sido retirados desde el Fundo El Panul.

Plantea la ilegalidad en la actuación de la SMA, atendida su decisión de no requerir de ingreso al SEIA del proyecto y de archivar las denuncias, impidiendo perseguir la responsabilidad de la empresa en relación con la infracción cometida. Además, alega que en la resolución reclamada, la SMA adiciona un requisito para configurar la elusión que no se encuentra en la ley, esto es, que el proyecto se encuentre en ejecución al momento que la autoridad ejerza su función fiscalizadora y correctiva.

Trigésimo Por su parte, la SMA sostiene que frente a una hipótesis de elusión cuenta con la facultad discrecional para decidir si iniciar un procedimiento sancionatorio o uno de requerimiento de ingreso al SEIA, y que si bien pudo levantar una hipótesis de elusión, en tanto se efectuó el depósito de residuos industriales sólidos en una cantidad superior a 50 ton -configurándose la tipología del literal o.8) del artículo



02386D3D-088D-479E-A0A0-B17246A9E0D4

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

3° del RSEIA-, optó por iniciar un procedimiento de requerimiento de ingreso al SEIA, privilegiando esta vía correctiva, teniendo en cuenta que no existían otras infracciones que abordar en un eventual procedimiento sancionatorio.

Asimismo, señala que en la época en que se dio inicio al procedimiento de requerimiento de ingreso al SEIA, el proyecto cumplía efectivamente con la descripción del literal o.8) del artículo 3° del Reglamento del SEIA, por lo que requería de una RCA para operar, encontrándose en una hipótesis de elusión. Sin embargo, refiere que el titular procedió a retirar las arenas, de manera que, en la actualidad no se satisfacen los supuestos establecidos en dicho literal, que hagan necesario contar con una RCA.

Trigésimo primero Para resolver la alegación, es necesario tener presente que el procedimiento sancionatorio no constituye el único instrumento de la SMA para abordar un eventual caso de elusión. En efecto, de acuerdo con lo establecido en la letra i) del artículo 3° de la LOSMA, es atribución del superintendente: *"Requerir, previo informe del Servicio de Evaluación, mediante resolución fundada y bajo apercibimiento de sanción, a los titulares de proyectos o actividades que conforme al artículo 10 de la Ley N° 19.300, debieron someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y no cuenten con una Resolución de Calificación Ambiental, para que sometan a dicho Sistema el Estudio o Declaración de Impacto Ambiental correspondiente"*.

Trigésimo segundo En aplicación de lo dispuesto en el referido precepto legal, la Resolución Exenta N° 769 de la SMA, de 28 de agosto de 2015, que 'Aprueba Instructivo para la Tramitación de los Requerimientos de Ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, según lo dispuesto en los literales i) y j) del artículo 3° de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente' -vigente al momento de la dictación de la Resolución Exenta N° 36/2020 y de la resolución reclamada- estableció su procedimiento, el cual contemplaba



02386D3D-088D-479E-A0A0-B17246A9E0D4

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

las siguientes etapas: una actividad de fiscalización y un informe de fiscalización que indicaba el proyecto que se encontraba en elusión al SEIA señalando la eventual causal de ingreso al mismo; junto con la derivación de dicho informe a la Fiscalía de la SMA, se debía solicitar un pronunciamiento del SEA.

Trigésimo tercero La resolución en comento establecía que, una vez iniciado el procedimiento administrativo de requerimiento de ingreso se le comunicaría al regulado otorgándole traslado; y, finalmente, una vez evacuado el traslado o habiendo transcurrido el plazo para hacerlo, la SMA finalizaría dicho procedimiento requiriendo de ingreso al SEIA bajo apercibimiento de sanción, o bien desestimando la hipótesis de elusión. Junto con lo anterior, ordenaría acompañar un cronograma a efectos de materializar dicho ingreso.

Trigésimo cuarto Por su parte, en la sentencia de 30 de diciembre de 2022, dictada en causa Rol R N° 277-2021 (c. centésimo vigésimo sexto), el Tribunal, sostuvo que el requerimiento de ingreso al SEIA constituye una vía alternativa e independiente al procedimiento sancionatorio y que, sin perjuicio de ello, procedimentalmente se configura como un procedimiento más breve y eficaz, posicionándose como una herramienta directa y específica para eventuales casos de elusión.

Trigésimo quinto Asimismo, cabe señalar que la resolución reclamada refiere que la oficina regional del SEA de la Región Metropolitana informó que el depósito de residuos industriales sólidos en una cantidad superior a 50 ton en el Fundo El Panul configuró la tipología del literal o.8) del artículo 3° del Reglamento del SEIA, por lo que se requería de una RCA para operar (c. 36°).

No obstante lo anterior, la SMA estimó que el titular había procedido al retiro de las arenas, dando cumplimiento a lo



02386D3D-088D-479E-A0A0-B17246A9E0D4

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

ordenado por el Tribunal al decretar la medida cautelar, y de acuerdo con el plan aprobado, sin que se haya constatado, luego, actividades de acopio o disposición de arenas distintas de las previamente depositadas (c. 37°). La referida resolución señala que, de esta forma, en la actualidad no existían actividades en ejecución en el proyecto que cumplieran con lo establecido en la referida disposición del RSEIA, que hiciera necesario contar con una RCA, de manera que proseguir con el procedimiento de requerimiento de ingreso carecía de objeto (c. 38°). Agrega que el proyecto no se relaciona con ninguna de las demás tipologías de ingreso al SEIA enunciadas en el artículo 10 de la Ley N° 19.300 y desarrollados en el artículo 3° del RSEIA (c. 39°).

Trigésimo sexto Asimismo, la resolución reclamada invoca el principio conclusivo, consagrado en el artículo 8° de la Ley N° 19.880, señalando que es necesaria la dictación de un acto que se pronuncie sobre el fondo del asunto en orden a poner término al procedimiento de requerimiento de ingreso y archivar las denuncias presentadas por los reclamantes (c. 40°).

Trigésimo séptimo A juicio del Tribunal, la decisión de la SMA de poner fin al procedimiento de requerimiento de ingreso y proceder al archivo de las denuncias se encuentra justificada, toda vez que está en consonancia con el principio preventivo que informa el SEIA. Asimismo, dicha decisión concretiza otros principios por los que debe regirse la SMA en cuanto órgano del Estado -además del conclusivo- invocado por la resolución reclamada, a saber, los principios de eficiencia y eficacia, consagrados en el artículo 3°, inciso segundo, de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.

Trigésimo octavo Por su parte, en cuanto al argumento de la actora, en orden a que el SEIA permite resarcir impactos efectivamente producidos a través de medidas de compensación, cabe señalar que ello presupone un pronunciamiento de este



02386D3D-088D-479E-A0A0-B17246A9E0D4

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

Tribunal en orden a definir que el proyecto debe ingresar al SEIA mediante Estudio de Impacto Ambiental, pues es dicho instrumento el que debe contener un Plan de Medidas de Mitigación, Reparación y Compensación, conforme lo exige el artículo 18 i) del Reglamento del SEIA, cuestión que va más allá de lo que esta magistratura puede resolver en esta sede.

Trigésimo noveno De la misma forma, tampoco puede determinarse en esta sede que se está en presencia de un plan de cierre, dado que, tanto respecto de los estudios como de las declaraciones de impacto ambiental dichas fases son eventuales. En efecto, los artículos 18 c.7 y 19 a.7 del Reglamento del SEIA referidos, respectivamente, a los contenidos mínimos de los EIA y de las DIA, señalan que se debe describir la fase de cierre "*si la hubiere*".

Cuadragésimo En virtud de lo razonado, a juicio del Tribunal, la SMA procedió conforme a Derecho al poner término al procedimiento de requerimiento de ingreso al SEIA Rol REQ 001-2020, archivando las denuncias, por lo que la alegación de la reclamante será rechazada.

III. Conclusión

Cuadragésimo primero Atendido lo razonado en los anteriores acápite, el Tribunal concluye que Algina dio cumplimiento al plan de retiro y disposición de arenas aprobado por la Resolución Exenta N° 905/2020, por lo que la SMA actuó conforme a Derecho al así declararlo, mediante la Resolución Exenta N° 609/2022. Asimismo, el órgano fiscalizador procedió conforme a sus potestades al decidir el término del procedimiento de requerimiento de ingreso al SEIA, procediendo al archivo de las denuncias presentadas por la señora Anna Luypaert Blommaert y el señor Sebastián Sepúlveda Silva. Por consiguiente, la reclamación será desestimada en todas sus partes.



02386D3D-088D-479E-A0A0-B17246A9E0D4

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

POR TANTO, Y TENIENDO PRESENTE, además, lo dispuesto en los artículos 17 N° 3, 18 N° 3 y 25 de la Ley N° 20.600; 3° i), 47 y 56 de la LOSMA; 41 de la Ley N° 19.880; y demás disposiciones legales y reglamentarias pertinentes,

SE RESUELVE:

1. **Rechazar,** en todas sus partes, la reclamación interpuesta por los abogados Alejandra Donoso Cáceres y Diego Lillo Goffreri, en representación de la señora Anna Luypaert Blommaert y Sebastián Sepúlveda Silva, en contra de la Resolución Exenta N° 609, dictada por la SMA el 25 de abril de 2022, por las razones expuestas en la parte considerativa.

2. **Cada parte pagará sus costas.**

Notifíquese, regístrese y archívese en su oportunidad.

Rol R N° 348-2022.



02386D3D-088D-479E-A0A0-B17246A9E0D4

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

Pronunciado por el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, integrado por el Ministro Titular Abogado Cristián Delpiano Lira, el Ministro Suplente Licenciado en Ciencias Cristian López Montecinos y el Ministro Sergio Córdova Alarcón. No firma el Ministro Córdova, pese a haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo, por dificultades técnicas.

Redactó la sentencia el Ministro Cristián Delpiano Lira.

En Santiago, a veintiseis de enero de dos mil veinticuatro, autoriza el Secretario Abogado del Tribunal (S), Sr. Ricardo Pérez Guzmán notificando por el estado diario la resolución precedente.



02386D3D-088D-479E-A0A0-B17246A9E0D4

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.